

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00092** de GERMÁN ARTURO LÓPEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 20 de junio de 2023, por el cual se libró en contra de su representada orden de pago.

Afirma en el recurso que el juzgado no verificó el cumplimiento de la obligación por parte de porvenir desde antes de la orden ejecutiva, lo que considera un desgaste judicial. Agrega que es ilegal la medida cautelar decretada a más de dos entidades bancarías, porque considera que se embargaría una misma cantidad de dinero en una extralimitación de embargo contrario a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

Cierra la argumentación indicando que no se libró mandamiento ejecutivo sobre el título judicial, sino que se fundó sobre supuestos equivocados e ilegales a sabiendas que la obligación no es clara, expresa y exigible. Razones por las que solicita se reponga la decisión, ordenando la terminación y archivo del proceso por pago y cumplimiento de la sentencia.

Para resolver, se advierte que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, al tiempo, que el artículo 305 ibidem, establece que se puede exigir *“la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*. De manera que la propia ley reviste a las providencias judiciales de un carácter ejecutable, por lo que establecida la obligación a cargo de la ejecutada, en cuya providencia(s) se encuentra debidamente ejecutoriada, no tenía otro camino este juzgador más que librar la correspondiente orden de pago.

Ahora, también se duele la apoderada de la ejecutada, que el juzgado no verificó el cumplimiento de la obligación por parte de porvenir desde antes de la orden ejecutiva; para lo cual se debe decir que no existe un procedimiento a cargo de la autoridad judicial, más que el propio proceso de cobro forzado, en cuyo caso el artículo 442 del C.G.P. establece que el demandado puede proponer las excepciones de mérito que considere, y que para el caso de providencias judiciales como título base de recaudo, lo son tan solo las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, medio por el cual la ejecutada puede traer al convencimiento del juez las condiciones del cumplimiento de la obligación que se le exige.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la presunta extralimitación de las medidas cautelares por librar ordenes de embargo y retención de dineros de la ejecutada en diversas entidades bancarias, el juzgado considera infundado tal reproche, en razón a que se trata en efecto de cautelas, por lo que el juzgado decreta las solicitadas por la parte demandante con el objeto de lograr el cumplimiento de la obligación, entendiéndose claro está que ni la parte actora ni el juez, tiene certeza de en que entidades financieras tiene recursos depositados la entidad ejecutada, y por supuesto en caso de un exceso en los embargos, el juzgado puede ordenar la devolución de aquellas sumas que excedan las suficientes para el pago.

De manera que considera el despacho no existen razones atendibles para reponer la providencia confutada, por lo que no se repondrá el auto del 20 de junio de 2023. No obstante, como el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No **REPONER** el auto dictado el 20 de junio de 2023, notificado por anotación en el estado del 21 de junio de 2023.

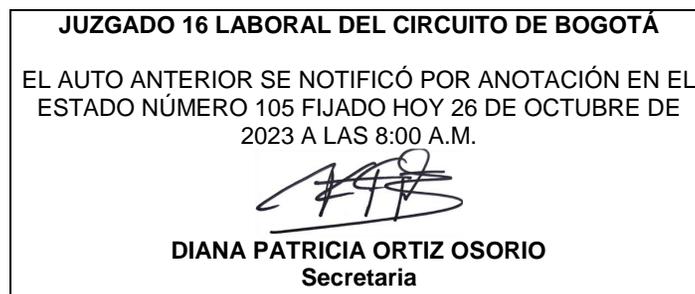
SEGUNDO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral. Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c92be5a0a9d386ab50940bd744342c46112441accf97a2ad9eec24adefab**

Documento generado en 25/10/2023 07:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>